"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 369 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 07 JUL. 2021

EXP. TNRCH	:	103-2021
CUT	:	12923-2021
MATERIA	:	Revisión de oficio de acto administrativo
ÓRGANO	:	AAA Cañete - Fortaleza
UBICACIÓN POLITÍCA	:	Distrito : Imperial Provincia : Cañete Departamento : Lima

Abg. LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN Presidente Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 799-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por encontrarse incursa en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; disponiéndose la reposición del presente procedimiento administrativo conforme al numeral 4.17 de la presente resolución.

Dr. Ing. EDILBERTO CHÁVARA PÉREZ Vocal Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 799-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 23.09.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza mediante la cual resolvió lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1°**.- **Modificar** la licencia de uso de agua superficial otorgada a favor de don EVARISTO POMALAYA CAMPOS, mediante Resolución Administrativa N° 215-2004-AG-DRAL/ATDR-MOC de fecha 15.12.2004.*
>
> ***ARTÍCULO 2°**.- **Otorgar** la licencia de uso de agua superficial para uso agrario a favor de doña DOMINGA BERNAL CAHUANA, para el predio con código asignado N° 5124.02".*

Abg. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA Vocal Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

2. ANTECEDENTES RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO

Respecto a la emisión de la Resolución Directoral N° 799-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

2.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Mala - Omas - Cañete mediante la Resolución Administrativa N° 215-2004-AG-DRA-LC/ATDR-MOC de fecha 15.12.2004, resolvió lo siguiente:

> ***Artículo 2°**. Otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios – riego a los regantes del Bloque de Riego N° 17 Casa Pintada – San Isidro – Compradores, con código PCAN-3406-B17, en el ámbito de la Comisión de Regantes Canal Viejo Imperial, con aguas provenientes del río Cañete, conforme al plano de riego predial especifico y de acuerdo a la siguiente relación:*

N°	NOMBRES Y APELLIDOS DEL USUARIO	LUGAR DONDE SE USA EL AGUA OTORGADA		VOLUMEN MÁXIMO DE AGUA OTORGADO (m^3) EN EL BLOQUE
		CÓDIGO CATASTRAL	SUPERFICIE (HA) BAJO RIEGO	
158	POMALAYA CAMPOS EVARISTO	6279	2,1600	31 968
159	POMALAYA CAMPOS EVARISTO	5124	1,7000	25 160

Fuente: Elaboración propia en base al artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 215-2004-AG-DRA-LC/ATDR-MOC

2.2. La señora Dominga Bernal Cahuana con el Formulario N° 001 ingresado el 04.02.2020 solicitó a la Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete el cambio de nombre de la licencia de uso de agua superficial concedida con la Resolución Administrativa N° 215-2004-AG-DRA-LC/ATDR-MOC respecto del predio con U.C. N° 10569 - Lote 3 de 1.2866.66 ha ubicado en el sector San Benito, distrito de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

a) Copia simple del Contrato Privado de Compra - Venta e Independización con firmas legalizadas de fecha 24.11.2003, suscrito por el señor Evaristo Pomalaya Campos y la señora Dominga Bernal Cahuana sobre el predio rústico Lote 3 de la Parcela 150 - Huancayo 6B de 1.2866.66 ha ubicado en el sector San Benito, distrito de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima.
b) Memoria Descriptiva del predio Parcela 150 - Huancayo 6B con U.C. N° 10569.
c) Copia simple del Acta de División de fecha 04.01.2005, del predio Huancayo 6B de 3.8600 ha ubicado en el sector San Benito, distrito de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, el cual se desprende lo siguiente *"Los herederos aceptan de común acuerdo que dicha área de 3.8600 ha se divida en tres partes iguales, es decir, que cada uno le corresponde una superficie de 1,2866.66 ha:*

- *Dominga Bernal Cahuana Vda. de Pomalaya* *Lote N° 3.*
- *Hilaria Pomalaya García* *Lote N° 1.*
- *Juan Carlos Pomalaya García* *Lote N° 2".*

d) Constancia N° 071-2020-JUSDRC-P de fecha 04.02.2020, en la que la Junta de Usuarios Sub del Distrito de Riego Cañete señala que el señor Evaristo Pomalaya Campos se encuentra inscrito en el Padrón de Usuarios de la Comisión de Regantes Canal Viejo Imperial, con los predios con U.C. N° 6279 de 2.16 ha y U.C. N° 5124 de 1.70 ha ubicado en el grupo de riego 2 San Benito, sector de riego Casa Pintada, San Isidro, distrito de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, y no adeuda por concepto de retribución económica y tarifa de agua.
e) Plano Perimétrico de la Parcela 150 - Huancayo 6B y del Lote 3 de la Parcela 150 - Huancayo 6B.
f) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.

2.3. A través del Informe Técnico N° 171-2020-ANA-AAA CF/CRH/MCFS de fecha 01.09.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza concluyó, de la revisión del expediente, que lo solicitado por la señora Dominga Bernal Cahuana ha cumplido con los requisitos y es técnicamente procedente, en atención a lo siguiente:

> *"El administrado solicita modificación y otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios por cambio de titular, del predio con área de 1.287 ha que es parte del predio con código 5124 (base RADA), para lo cual presenta copia de contrato privado de compra venta e independización, otorgado por Pomalaya Campos Evaristo, así mismo presenta la copia del acta de división del predio que cuenta con un área de 3.86 ha, que es la suma de los códigos 5124 (1.70 ha) y 6279 (2.16 ha), en la cual se divide en 3 partes iguales correspondiendo a la administrada un área de 1.287 ha (folio 4) y las 2 partes de los herederos de la sucesión Pomalaya Campos Evaristo.*
>
> *Presenta la Declaración de Cumplimiento del Desarrollo en el Expediente Técnico, documento en la cual la ALA MOC fiscalizará la información proporcionada por el administrado.*
>
> *De acuerdo con lo indicado en los párrafos precedentes se recomienda modificar la licencia de uso de agua a favor de la sucesión Pomalaya Campos Evaristo y otorgar licencia a favor de la administrada por el área solicitada".*

2.4. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 799-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 23.09.2020[1], notificada el 13.01.2021, resolvió lo siguiente:

[1] El artículo 7° de la Resolución Directoral N° 799-2020-ANA-CAÑETE-FORTALEZA dispuso que se notifique la referida resolución a la sucesión del señor Evaristo Pomalaya Campos, la cual fue recepcionada el 13.01.2021 por la señora Hilaria Pomalaya García.

"***ARTÍCULO 1°.- Modificar*** *la licencia de uso de agua superficial otorgada a favor de don EVARISTO POMALAYA CAMPOS, mediante Resolución Administrativa N° 215-2004-AG-DRAL/ATDR-MOC de fecha 15.12.2004, de acuerdo con el siguiente detalle:*

CARACTERISTICAS TECNICAS DE OTORGAMIENTO DEL USO DE AGUA SUPERFICIAL

Usuario		Tipo de Fuente / Tipo de Uso	Datos del predio		Volumen máximo otorgado (m3/año)
			Código	Área Bajo Riego (ha.)	
SUC. POMALAYA CAMPOS EVARISTO		Superficial/ Agrario	5124.01	0.4130	6 112
Organización de Usuarios		Datos de la Asignación de Agua		Ubicación Política	
Junta de Usuarios	Del Sector Hidráulico Menor Cañete	Bloque de Riego	N° 17 Casa Pintada-San Isidro-Compradores	Distrito	Imperial
		Código del Bloque	PCAN-3404-B17		
Sub Sector Hidráulico	Viejo Imperial	Fuente de Agua	Rio Cañete	Provincia	Cañete
Comisión de Usuarios	Canal Viejo Imperial	Canal de Riego	L_4 Sáenz	Departamento	Lima

DESAGREGADO MENSUAL DE VOLUMENES DE AGUA SUPERFICIAL

Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Total (m^3/año)
768	792	876	631	327	350	341	300	282	380	435	631	6 112

ARTÍCULO 2°.- Otorgar *la licencia de uso de agua superficial para uso agrario a favor de doña DOMINGA BERNAL CAHUANA, para el predio con código asignado N° 5124.02, de acuerdo con el siguiente detalle:".*

CARACTERISTICAS TECNICAS DE OTORGAMIENTO DEL USO DE AGUA SUPERFICIAL

Persona Natural o Jurídica		DNI o RUC	Tipo de Fuente / Tipo de Uso	Datos del predio		Volumen máximo otorgado (m^3/año)
				Código	Área Bajo Riego (ha.)	
BERNAL CAHUANA, DOMINGA		15381700	Superficial/ Agrario	5124.02	1.287	19 047
Organización de Usuarios		Datos de la Asignación de Agua			Ubicación Política	
Junta de Usuarios	Del Sector Hidráulico Menor Cañete	Bloque de Riego	N° 17 Casa Pintada-San Isidro-Compradores		Distrito	Imperial
		Código del Bloque	PCAN-3404-B17			
Sub Sector Hidráulico	Viejo Imperial	Fuente de Agua	Rio Cañete		Provincia	Cañete
Comisión de Usuarios	Canal Viejo Imperial	Canal de Riego	L_4 Sáenz		Departamento	Lima

DESAGREGADO MENSUAL DE VOLUMENES DE AGUA SUPERFICIAL

Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Total (m^3/año)
2 393	2 469	2 728	1 965	1 020	1 092	1 063	936	879	1 183	1 354	1 965	19 047

Respecto al recurso de apelación de a señora Hilaria Pomalaya García

2.5. La señora Hilaria Pomalaya García con el escrito de fecha 22.01.2021, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 799-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, manifestando lo siguiente:

(i) La resolución cuestionada adolece de nulidad por vulnerar el Principio del Debido Procedimiento, puesto que la Autoridad ha otorgado licencia de uso de agua superficial a favor de la señora Dominga Bernal Cahuana sin haber puesto en conocimiento de los integrantes de la sucesión del señor Evaristo Pomalaya Campos la solicitud de la referida señora, en su condición de titulares de la Resolución Administrativa N° 215-2004-AG-DRAL/ATDR-MOC, vulnerando con ello, su derecho de propiedad, por haber otorgado el derecho materia de impugnación solamente con la presentación de un documento en copia simple, lo que vicia la evaluación del procedimiento.

(ii) No se ha tenido en cuenta que en una anterior oportunidad los integrantes de la sucesión del señor Evaristo Pomalaya Campos solicitaron la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, pedido que quedó a la espera de que el Poder Judicial emita un pronunciamiento sobre la titularidad de los terrenos (Expediente N°: 00147-2012-0-0801-JR-CI-01 sobre Nulidad de Acto Jurídico tramitado ante el Segundo Juzgado Civil Permanente de Cañete y el Expediente N°: 00056-2013-0-0801-JM-CI-01 sobre Otorgamiento de Escritura Pública tramitado ante el Primer Juzgado Civil Permanente de Cañete), por lo que considera sorprendente que, a pesar de tener conocimiento la Autoridad

de dichos procesos judiciales, haya procedido a admitir y conceder el pedido de la señora Dominga Bernal Cahuana.

2.6. Mediante la Carta N° 047-2021-ANA-TNRCH/ST de fecha 07.04.2021, recibida el 22.04.2021[2], la Secretaría Técnica de este Tribunal requirió a la señora Hilaria Pomalaya García a fin de que, en el plazo de 2 días de notificada la carta, acredite su condición de integrante de la sucesión intestada del señor Evaristo Pomalaya Campos, teniendo en cuenta que, de su recurso de apelación, no se advierte la referida condición.

2.7. En fecha 05.05.2021, este Colegiado decidió iniciar de oficio la revisión de la Resolución Directoral N° 799-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y de los actuados que dieron origen a su emisión, motivo por el cual a través de la Carta N° 0056-2021-ANA-TNRCH-ST de fecha 13.05.2021, recibida el 01.06.2021[3], se puso en conocimiento de la señora Dominga Bernal Cahuana de la mencionada decisión, debido a que habría sido emitida por un órgano incompetente, toda vez, que por la naturaleza de la petición se trataba de un procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], así como de lo establecido en el artículo 4° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA[5].

3.2. En ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, este Tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 799-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, notificando la Carta N° 0056-2021-ANA-TNRCH-ST a la señora Dominga Bernal Cahuana, con el fin de que pueda ejercer su defensa sobre el hecho de que el citado acto administrativo pueda contener posibles vicios de nulidad.

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

3.3. El numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

3.4. Teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 799-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fue notificada el 13.01.2021; entonces, no ha vencido el plazo de dos (2) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este órgano colegiado pueda declarar, en caso corresponda, la nulidad de oficio del citado pronunciamiento.

---

2 La Carta N° 047-2021-ANA-TNRCH/ST fue recibida por el señor Gonzales Prada, quién se identificó como el representante legal de la señora Hilaria Pomalaya García.
3 La Carta N° 056-2021-ANA-TNRCH/ST fue recibida por la señora Dominga Bernal Cahuana.
4 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.
5 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.
6 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del principio de legalidad

4.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

4.2. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto de los requisitos de validez de los actos administrativos

4.3. El numeral del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como un requisito de validez de los actos administrativos a la competencia en el entendido que los actos administrativos deben *"ser admitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión"*.

4.4. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina[7] señala, en cuanto a los criterios para determinar el alcance de la competencia válida, que, en razón de la materia, *"se refiere a las actividades o tareas que legalmente puede desempeñar un determinado órgano"*. En tal sentido, *"quien ejerce un cargo, y con ello las potestades y facultades inherentes, debe haber sido regularmente designado o adscrito y estar en funciones al momento de dictarlo"*.

Respecto al procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular

4.5. De conformidad con el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[8]:

> *"**Artículo 65°. - Objeto del derecho de uso del Agua***
> *(...)*
> *65.3 De producirse la transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso de agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones.*
> *(...)".*

4.6. De igual manera, el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA[9], respecto al otorgamiento de derechos de uso de agua por cambio de titular del predio o de actividad, establece lo siguiente:

---

7 MORÓN, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, 14va. Edición. Lima 2019, Pp. 220 y 221.

8 Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

9 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

"Artículo 23.- Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad

23.1 Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquiriente del predio o actividad.

23.2 Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.

23.3 En caso de que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.

23.4 El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.

23.5 Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquiriente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.

23.6 Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua".

4.7. Asimismo, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI[10] y el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 021-2017-ANA[11], concordante con el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, la facultad de otorgar licencia de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad a la que se le destine el uso del agua, recae en las Administraciones Locales de Agua, siempre que se mantengan las mismas condiciones con las cuales se otorgó el título primigenio.

Mientras que, si a la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad a la que se le destine el uso del agua, se le acumulase alguna otra solicitud, el procedimiento administrativo deberá ser tramitado por las Autoridades Administrativas del Agua.

4.8. Del análisis a los dispositivos legales antes mencionados, se determina que, para solicitar la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad, deberán concurrir los siguientes elementos:

a) Las mismas condiciones en el derecho que se otorgue y en el derecho primigenio.
b) El documento que acredite la transferencia de titularidad del predio a favor del solicitante.
c) El traslado de la solicitud, en caso de que el titular del derecho de uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad.

4.9. Sin embargo, en los casos que se transfiera parcialmente un predio que cuente con licencia de uso de agua, y se solicite respecto de este el otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, lo que corresponde es que:

(i) Se declare la extinción y otorgamiento parcial de la licencia de uso de agua primigenia respecto del área que ha sido transferida; y,
(ii) Se mantenga la licencia de uso de agua para el área que continúe bajo la titularidad del beneficiario de la licencia primigenia.

4.10. Cabe señalar que, bajo las premisas normativas expuestas, es necesario puntualizar que, si bien la extinción y otorgamiento parcial de una licencia primigenia por trasferencia parcial del predio beneficiario, conlleva a que se efectué el desagregado del volumen de agua entre el área transferida y el área que se mantiene bajo la titularidad del beneficiario de la licencia primigenia; ello no implica la variación de alguna de las condiciones establecidas en el acto primigenio.

---

10 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.12.2016.
11 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.02.2017.

Respecto al procedimiento de modificación y otorgamiento de licencia de uso de agua a favor de la señora Dominga Bernal Cahuana

4.11. De la revisión al expediente, este Tribunal considera necesario precisar lo siguiente:

4.11.1. Con el escrito ingresado el 04.02.2020, la señora Dominga Bernal Cahuana solicitó ante la Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete el cambio de nombre de la licencia de uso de agua superficial concedida con la Resolución Administrativa N° 215-2004-AG-DRA-LC/ATDR-MOC respecto del predio con U.C. N° 10569 - Lote 3 de 1.2866.66 ha ubicado en el sector San Benito, distrito de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima.

4.11.2. Sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 799-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 23.09.2020 resolvió modificar la licencia de uso otorgada a favor del señor Evaristo Pomalaya Campos con la Resolución Administrativa N° 215-2004-AG-DRA-LC/ATDR-MOC, conforme se advierte en el numeral 2.4 de la presente resolución.

4.11.3. En el presente caso, este Colegiado puede advertir que la señora Dominga Bernal Cahuana solicitó a la Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete la extinción y otorgamiento por cambio de titular del derecho de uso de agua concedido mediante la Resolución Administrativa N° 215-2004-AG-DRA-LC/ATDR-MOC de fecha 15.12.2004, a favor del señor Evaristo Pomalaya Campos; en atención a que adquirió, en venta real y enajenación perpetua, el predio con U.C. N° 10569 - Lote 3 de 1.2866.66 ha (independización del predio matriz - parcela 150 Huancayo 6B), ubicado en el sector San Benito, distrito de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima.

Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 215-2004-AG-DRA-LC/ATDR-MOC, el señor Evaristo Pomalaya Campos es titular de las licencias de uso de agua superficial con fines agrarios respecto de los siguientes predios:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS DEL USUARIO	LUGAR DONDE SE USA EL AGUA OTORGADA		VOLUMEN MÁXIMO DE AGUA OTORGADO (m^3) EN EL BLOQUE
		CÓDIGO CATASTRAL	SUPERFICIE (HA) BAJO RIEGO	
158	POMALAYA CAMPOS EVARISTO	6279	2,1600	31 968
159	POMALAYA CAMPOS EVARISTO	5124	1,7000	25 160

Fuente: Elaboración propia en base al artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 215-2004-AG-DRA-LC/ATDR-MOC

De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la señora Dominga Bernal Cahuana presentó la siguiente documentación:

(i) Copia simple del Contrato Privado de Compra - Venta e Independización con firmas legalizadas de fecha 24.11.2003, suscrito por el señor Evaristo Pomalaya Campos y la señora Dominga Bernal Cahuana, de la cual se desprende lo siguiente:

> *"PRIMERA.- El vendedor es propietario del predio rústico constituido por la parcela 150 - Huancayo GB de uso agrícola, ubicado en sector San Benito del distrito de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, con un área de 3.86 ha, cuyos linderos y medidas perimétricos aparecen en la Memoria Descriptiva y planos correspondientes.*
>
> *(...)*
>
> *TERCERA.- Por este contrato el vendedor da en venta real y enajenación perpetua a favor de la compradora el lote N° 3 de una extensión de 1.2866,66 ha, que constituye una parte independizada del predio matriz (parcela 150 - Huancayo 6B) descrito en la cláusula primera*

del presente contrato, siendo los linderos y medidas perimétricas del área que se vende, las siguientes: por el norte colinda con la propiedad de Rosa Huaytalla, mide 176.05 ml; por el sur colinda con la carretera Imperial - San Luis, mide 181.95 ml; por el este colinda con propiedad de Hilaria Pomalaya García, mide 82.50 ml; y por el oeste colinda con propiedad de Cerafina Delgado, mide 85.00 ml.

(...)

SEXTA.- Como producto de la independización mencionada queda como área remanente una extensión de 2.5733.34 ha, correspondientes a los lotes 1 y 2 cuya propiedad se reserva el vendedor.

(ii) Copia simple del Acta de División de fecha 04.01.2005, del predio Huancayo 6B de 3.8600 ha ubicado en el sector San Benito, distrito de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, de la cual se desprende lo siguiente *"Los herederos aceptan de común acuerdo que dicha área de 3.8600 ha se divida en tres partes iguales, es decir, que cada uno le corresponde una superficie de 1,2866.66 ha:*

- *Dominga Bernal Cahuana Vda. de Pomalaya* *Lote N° 3.*
- *Hilaria Pomalaya García* *Lote N° 1.*
- *Juan Carlos Pomalaya García* *Lote N° 2".*

(iii) Constancia N° 071-2020-JUSDRC-P de fecha 04.02.2020, en la que la Junta de Usuarios Sub Distrito de Riego Cañete señala que el señor Evaristo Pomalaya Campos se encuentra inscrito en el Padrón de Usuarios de la Comisión de Regantes Canal Viejo Imperial, con los predios con U.C. N° 6279 de 2.16 ha y U.C. N° 5124 de 1.70 ha ubicado en el grupo de riego 2 San Benito, sector de riego Casa Pintada, San Isidro, distrito de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, y no adeuda por concepto de retribución económica y tarifa de agua.

4.11.4. De igual forma, se aprecia de la Resolución Directoral N° 799-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza resolvió modificar la Resolución Administrativa N° 215-2004-AG-DRA-LC/ATDR-MOC, concediendo licencia de uso de agua con fines agrarios a favor de la sucesión del señor Evaristo Pomalaya Campos respecto del predio con C.C. N° 5124 de 0.4130 ha bajo riego y un volumen de 6112 m3; así como otorgar a favor de la señora Dominga Bernal Cahuana licencia de uso de agua superficial con fines agrarios respecto del predio C.C. N° 5124 de 1.287 ha bajo riego y un volumen de 19 047 m3, predios ubicados en el distrito Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima; sin tener en cuenta que carecía de competencia por no encontrarse facultado para extinguir y otorgar licencias de uso de agua por cambio de titular de conformidad con lo dispuesto con la única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI y el literal k) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua[12].

4.11.5. Al respecto, este Colegiado ha podido advertir que la solicitud de la señora Dominga Bernal Cahuana se encuentra orientada a que (i) se declare la extinción parcial de la licencia de uso de agua que fue concedida a favor del señor Evaristo Pomalaya Campos para el predio con U.C. N° 10569 - Lote 3 mediante la Resolución Administrativa N° 215-2004-AG-DRA-LC/ATDR-MOC; y que (ii) se le otorgue licencia de uso de agua bajo

---

12 Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.
*"**Artículo 48°. - Funciones de las Administraciones Locales de Agua***
Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:
(...)
c) Extinguir y otorgar licencia de uso de agua por cambio de titular de la actividad a la cual se destina el uso del agua, siempre que se mantenga el objeto y las mismas condiciones del título primigenio.
(...)".

las mismas condiciones para el área que habría adquirido del referido predio, esto es 1.2866.66 ha (independización del predio matriz - parcela 150 Huancayo 6B - según el Contrato Privado de Compra - Venta e Independización con firmas legalizadas de fecha 24.11.2003).

4.11.6. Por lo que, teniendo en consideración lo señalado en el numeral 4.9 de la presente resolución, se concluye que en el presente caso correspondía que la referida solicitud sea tramitada y resuelta por la Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete bajo un procedimiento administrativo de extinción y otorgamiento parcial de licencia de uso de agua por cambio de titularidad (de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA); y no por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza como una modificación de licencia de uso de agua.

4.12. Por consiguiente, este Colegiado concluye que la Resolución Directoral N° 799-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, fue emitida incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.

Respecto a la afectación al interés público

4.13. Corresponde analizar si respecto a la Resolución Directoral N° 799-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se ha configurado la primera causal establecida en el numeral 213.1 del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General referida a declarar su nulidad de oficio por afectar el interés público.

4.14. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC[13], el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

> *"11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.*
> *La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público".*

Lo anterior, en palabras del tratadista Danós Ordoñes implica que: "*(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares (...)*"[14].

4.15. A este respecto, este Tribunal considera que aunado al vicio de nulidad en el cual ha incurrido la Resolución Directoral N° 799-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA que resolvió modificar la licencia de uso de agua concedida con la Resolución Administrativa N° 215-2004-AG-DRA-LC/ATDR-MOC y otorgar la indicada licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de la sucesión del señor Evaristo Pomalaya Campos y de la señora Dominga Bernal Cahuana; existe una clara afectación al interés público, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza modificó y otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines

---

13 Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf

14 DANÓS, Jorge. "Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Nueva Ley N° 27444". En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. Lima, 2003, pp. 258.

agrarios, sin observar que no contaba con competencia para conceder el citado derecho, vulnerando con ello, la correcta administración y disposición de un recurso natural, puesto que la gestión del agua implica un interés colectivo.

4.16. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera que debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 799-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Respecto a la reposición del procedimiento

4.17. Al amparo de lo establecido en la parte in fine del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete emita un pronunciamiento sobre la solicitud extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, presentada por la señora Dominga Bernal Cahuana, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 370-2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 07.07.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por Resolución Jefatural N°076-2018-ANA y modificado por Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por mayoría este colegiado,

RESUELVE:

1°. - Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 799-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

2°. - Disponer la reposición del procedimiento administrativo a fin de que la Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete emita un pronunciamiento sobre la solicitud presentada por la señora Dominga Bernal Cahuana Lozano de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.17 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO REPÚBLICA DEL PERÚ AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO REPÚBLICA DEL PERÚ AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO REPÚBLICA DEL PERÚ AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

VOTO SINGULAR DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto singular en relación al recurso de apelación interpuesto por la señora Hilaria Pomalaya García contra la Resolución Directoral N° 799-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Me encuentro conforme con la parte resolutiva de la presente resolución y con la parte considerativa de la misma, salvo con lo indicado en el considerando 4.11.6, ya que el numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA no se refiere a una extinción parcial.

Lima, 7 de julio de 2021

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
PRESIDENTE